

c) Por consorcio de organismos y Entidades estatales autónomas, entre sí, o por Empresas nacionales o privadas.

La Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Industria y de Hacienda, propondrá al Gobierno junto a la modalidad que en cada caso proceda adoptar, la forma y condiciones que para la misma se establezca. Si la modalidad elegida fuera la explotación por Empresas privadas, o la de consorcio con Empresas privadas, será preceptivo la convocatoria del oportuno concurso para determinar cuáles fueran éstas.

Art. 4.º El Gobierno acordará en cada caso la modalidad que se adopte y la disposición que al efecto se dicte deberá expresar:

- a) Descripción del yacimiento, con expresión de cuáles son las sustancias minerales reservadas.
- b) Organismo autónomo, consorcio o Empresa nacional a la que se atribuye la explotación. En el supuesto de que la modalidad elegida fuera de explotación por Empresa privada o a través de consorcio con Empresas privadas, determinación de las bases del concurso a convocar para la designación de dicha Empresa o Empresas.
- c) Tiempo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años.
- d) Canon anual que se establezca, en base al valor en venta en bocamina.
- e) Condiciones especiales que para cada caso se señalen.
 - f) Precisión de presentar en el plazo máximo de seis meses los planes generales de explotación, concentración y transporte de minerales a la aprobación del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Promoción de Sahara y de comunicar anualmente al mismo Organismo lo realizado y obtenido en el año anterior, sometiendo a su aprobación los correspondientes proyectos y ritmos de producción previstos para el siguiente año.
 - g) Formalidades de que debe rodearse el otorgamiento de los títulos o documentos correspondientes.
 - h) Autorización para el aporte de capital extranjero en los casos que se estimen convenientes, señalándose los límites y condiciones que a tal efecto se impongan.
 - i) Causas de resolución.

Art. 5.º En el supuesto de que las labores de investigación se hubieran efectuado exclusivamente por Empresas privadas, la explotación podrá atribuirse por Orden ministerial a dichas Empresas, bajo la forma de cesión por arriendo, señalándose en cada caso su duración, canon anual, que oscilará entre el 3 y el 17 por 100 del valor en venta en bocamina de la producción obtenida, fianza a constituir y causas de resolución, con las prevenciones técnicas que fueran del caso.

Art. 6.º En lo no especificado en la presente Orden se procederá según lo dispuesto para las concesiones de régimen general en el vigente Reglamento de Minería de la Provincia de Sahara.

Disposición transitoria

Los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos mineros en zonas reservadas, que en la actualidad estuvieran en trámite, se adaptarán a lo dispuesto en la presente disposición en el plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 24 de febrero de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Sahara por 132.734 pesetas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1969, y en uso de la autorización concedida en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario por 132.734 pesetas al presu-

puesto en vigor de la Provincia de Sahara, con aplicación a su sección 10. «Obligaciones generales»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A instituciones sin fines de lucro»; concepto 473, «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería. Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 345/1971, de 25 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 7.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina, que dentro de los ingresos previstos como recursos económicos del citado Régimen Especial Agrario, el Gobierno establecerá percepciones sobre productos derivados del campo, limitando los ingresos obtenidos por tales percepciones a financiar un diez por ciento del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social Agraria.

El presente Decreto desarrolla el precepto legal citado, a través de la determinación de las percepciones que se imponen, sobre un conjunto de productos derivados del campo, completadas con el establecimiento de normas conducentes a su más adecuada gestión.

El Gobierno ha considerado conveniente no gravar artículos de primera necesidad seleccionando aquellos que en principio pueden considerarse como de consumo no necesario y de débil incidencia sobre los sectores de menor nivel de renta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, se exigirán sobre los siguientes productos:

- a) Pieles finas.
- b) Aguardientes, licores, brandys y whiskys envasados, con marca o a granel.
- c) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter soda, envasados y con marca, cuyo precio de venta en origen sea superior a veinte pesetas litro.
- d) Jarabes y bebidas refrescantes.
- e) Cervezas y sustitutivos.
- f) Dátiles frescos, cocos y piñas.
- g) Maderas en bruto de precio superior a cuatro mil pesetas el metro cúbico y maderas aserradas de precio superior a seis mil quinientas pesetas el metro cúbico.
- h) Canales de ternera, enteras y troceadas.

Artículo segundo.—Las percepciones sobre los productos nacionales o importados a que se refiere el presente Decreto se exigirán sobre las bases especificadas en el artículo cuarto a los tipos siguientes:

- a) Pieles finas: Diez por ciento.
- b) Aguardientes, licores, brandys y whiskys envasados y con marca, según las siguientes reglas:

Uno. Al veinte por ciento cuando su precio en origen sea superior a ciento veinticinco pesetas litro.

Dos. Al catorce por ciento cuando su precio en origen sea igual o superior a cuarenta pesetas litro y no exceda de ciento veinticinco pesetas litro.

Tres. Al diez por ciento cuando su precio en origen sea inferior a cuarenta pesetas litro.

c) Aguardientes, licores, brandys y whiskys a granel: Diez por ciento.

d) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter soda, envasados y con marca, cuyo precio de venta en origen sea superior a veinte pesetas:

Uno. Cuando su precio en origen sea superior a cuarenta pesetas el litro: Catorce por ciento.

Dos. Cuando su precio en origen sea superior a veinte pesetas litro, sin exceder de cuarenta pesetas: Diez por ciento.

e) Jarabes y bebidas refrescantes: Diez por ciento.

f) Cervezas y sustitutivos: Setenta pesetas por hectolitro.

g) Dátiles frescos, piñas y cocos: Diez por ciento.

h) Maderas en bruto de precio superior a cuatro mil pesetas el metro cúbico y maderas aserradas de precio superior a seis mil quinientas pesetas el metro cúbico: Diez por ciento.

i) Canales de ternera, enteras y troceadas: Cinco pesetas por kilogramo canal.

Artículo tercero.—Estarán exentos de estas percepciones los productos sujetos a las mismas que sean objeto de exportación.

Cuando se exporten productos elaborados con algunas de las materias comprendidas en el artículo uno que hayan soportado esta percepción, se procederá a la devolución de ésta con cargo a los fondos regulados por este Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Las percepciones se exigirán, cuando se trate de productos nacionales, por las ventas o entregas por precio de los productos enumerados en el artículo primero que realicen los fabricantes o productores de los mismos, tomándose como base el importe de la operación.

Dos. En el caso del apartado h) del artículo primero, las percepciones se aplicarán a la producción de las canales para consumo o industrialización.

Tres. Cuando se trate de productos procedentes del extranjero, estará sujeta a gravamen su importación en territorio nacional.

Artículo quinto.—Uno. Las percepciones se liquidarán mediante autoliquidación practicada por las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo anterior, en declaraciones liquidaciones ajustadas a modelo oficial, que habrán de presentarse en la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Dos. Las autoliquidaciones serán mensuales y se presentarán dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Tres. En el caso del apartado h) del artículo primero, estarán obligados al pago de las percepciones los mataderos que sacrifiquen las reses.

Los mataderos podrán negarse a entregar las reses sacrificadas hasta que las personas obligadas a soportar la repercusión les hayan abonado el importe de la percepción.

Cuatro. Las percepciones podrán ser repercutidas a los sucesivos adquirentes.

Artículo sexto.—Uno. Las importaciones de los productos enumerados en el artículo primero quedarán sometidas a estas percepciones cuando se importen a consumo, con exclusión de las ecogidas a cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento.

Dos. En los supuestos del artículo primero gravados con valores, se tomarán como base el valor en Aduana más los derechos arancelarios y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Tres. La percepción se exigirá en la oficina de la Aduana correspondiente en el momento de la importación.

Cuatro. Las cantidades recaudadas por las Aduanas en este concepto se ingresarán en la cuenta corriente existente en el Banco de España a nombre de la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Uno. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la recaudación de estas percepciones, tanto en el período voluntario como en vía ejecutiva y de apremio, se llevará a cabo por la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, bien directamente o a través de Entidades autorizadas o concertadas.

Dos. Asimismo, tanto a los efectos previstos en el número anterior, como al de la determinación singular o global de las bases sujetas a percepciones, la Entidad Gestora podrá formular los oportunos convenios con los sectores interesados.

Artículo octavo.—La comprobación e investigación de las percepciones reguladas en este Decreto se efectuarán por los Servicios de Inspección del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición adicional

La exacción de estas percepciones en cuanto no esté expresamente regulada en este Decreto o en las disposiciones que le desarrollen se regulará por las normas aplicables a los siguientes impuestos:

En los casos de los productos enumerados en las letras a), b) y c) del artículo primero de este Decreto, al Impuesto sobre el Lujo; en los casos de los productos enumerados en las letras d) y e) del artículo primero de este Decreto, a los correspondientes impuestos especiales; en los casos comprendidos en las letras f), g) y h) del artículo primero de este Decreto, al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 346/1971, de 25 de febrero, por el que se regula el transporte terrestre de emigrantes.

El texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos, establece los requisitos a cumplir por quienes deseen dedicarse al transporte de emigrantes, así como las condiciones en que ha de realizarse.

Las normas reguladoras del transporte de emigrantes sólo han afectado al que tenía lugar por vía marítima hasta que recientemente se han dictado las disposiciones aplicables al transporte aéreo.

La evolución experimentada por la emigración en los últimos años, con notoria preponderancia de las corrientes emigratorias españolas a Europa, han originado un gran incremento del transporte terrestre como medio de desplazamiento de los emigrantes españoles al lugar de su nueva residencia, por lo que es necesario una ordenación legal del transporte terrestre, el cual cuando se realiza a gran distancia, ofrece singularidades propias, por prestarse servicios indispensables a independientes del propio transporte.

A mayor abundamiento, además de la figura tradicional de transportista que aparece en el transporte terrestre solamente cuando se trata de la utilización de una línea regular por carretera, en los viajes a gran distancia—que en la mayor parte de los casos son combinados o especialmente programados—interviene el representante o consignatario a que se refieren, entre otros, los artículos treinta y treinta y uno de la citada Ley de Ordenación de la Emigración, y, como entidad sustantiva, el agente de viajes, convirtiéndose el transportista en un elemento auxiliar utilizado por tal agente, para hacer posible el desplazamiento que constituye una parte integrante, pero no la totalidad de los servicios que han de prestarse hasta la terminación del viaje.

Consecuencia de cuanto antecede es la necesidad de adecuar lo establecido por la Ley respecto al transporte de emigrantes a la estructura actual de los viajes terrestres para llegar a una ordenación legal de la expresada clase de transporte.

Dado que es requisito previo e inexcusable para solicitar la licencia para realizar transporte de emigrantes que el peticionario ostente la cualidad de transportista, el presente texto, que regula simplemente aquella actividad, en nada altera las normas de la Legislación de Transporte por Carretera, de obligatoria observancia para el transportista en cuanto a tal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto se considerará transporte terrestre de emigrantes el de quienes documentados por el Instituto Español de Emigración se trasladen al extranjero por carretera o ferrocarril para incorporarse por primera vez a un determinado puesto de trabajo.